

Urbano Bon en el otro sí del escrito de fojas 46 del primer cuaderno: reformando la primera en ese punto y revocando la segunda, declararon fundada la referida mútua reconvencción por la suma de 600 soles, con el interés del uno por ciento mensual: declararon no haber nulidad en dicha sentencia de vista en la parte que revoca la apelada y fija como merced conductiva mensual del inmueble materia del juicio la suma de ciento veinte soles; dejaron á salvo el derecho de la Sociedad Fincas de Filipinas respecto de los daños y perjuicios que pudiera haberle ocasionado la demora en la devolución del nombrado inmueble; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Alzamora—Leguía y Martínez—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 79.—Año 1912.

Al intervenir como auxiliares ilustrativos, los Señores Fiscales carecen de personería para interponer recurso de nulidad.

Recurso interpuesto por el Fiscal de la Corte de Ancachs en el juicio seguido por la viuda de Huerta con Don Melchor Zorrilla, por responsabilidad civil.—Procede de Ancachs.

Excmo. Señor:

Apelado el auto que desestima una articulación de don Melchor Zorrilla en el juicio que por responsabilidad civil le sigue doña Desposoria Agüe.

ro viuda de Huerta, la Il^{ta}. Corte Superior de Ancachs pidió dictamen fiscal, que fué expedido en el sentido de revocatoria; y con lo expuesto, tuvo á bien confirmar el mencionado auto.

Por tal motivo, interpuso el personero, en segunda instancia, de la vindicta pública, el recurso de nulidad admitido por el tribunal.

El error es notorio.

En los asuntos civiles, como el presente, quienes pueden gestionar son exclusivamente los colitigantes.

El Fiscal no tiene tal calidad cuando su intervención se concreta á la de emitir opinión, conforme al artículo 263 de la ley orgánica del Poder Judicial, como auxiliar ilustrativo.

Luego, si en este proceso ese funcionario no es parte, sólo por un exceso de celo ha incurrido en la falta de asumir personería que no le corresponde, siendo de extrañar que la Corte haya sancionado tal ilegalidad.

Hay nulidad en el auto admisorio del recurso extraordinario interpuesto por el señor Fiscal: puede VE. declararlo insubsistente.

Lima, á 3 de Agosto de 1912.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de Setiembre de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproducen: declararon insubsistente el auto superior de fojas 104 vuelta, su fecha 27 de mayo último, por el que se

admite el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal de la Illma. Corte Superior de Ancachs; y los devolvieron.

Eguiguren—Ribeyro—Almenara—Barreto—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 419.—Año 1912.

El término para las pujas comienza á correr desde el día en que se efectuó el remate.

Recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Trefogli en el juicio sobre concurso de la testamentaria Musante.—Procede de Lima.

Excmo. Señor:

El artículo 1176 del Código de Enjuiciamientos Civil dispone que, practicado el remate, pueden admitirse, dentro de tercero día, las pujas que ofrezcan un diez por ciento cuando menos sobre el precio ofrecido por el subastador.

No existe prescripción en virtud de la cual haya de comenzar el término para la reapertura desde la notificación del traslado del acta de remate; ni tampoco motivo, puesto que la subasta es principalmente un llamamiento á extraños—cuya intervención no depende del procedimiento en el, que no son parte—sino de los avisos de convocatoria que señalan el día de las pujas.

Ese tercer día, lo mismo que el noveno que para la aprobación del acta indica el artículo 1177, co-